

**Asunto:** Observaciones escritas sobre la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Ecuador el 18 de agosto del año 2016.

**Honorables Jueces  
Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
San José de Costa Rica.**

**Jorge Alberto Pérez Tolentino,**

respetuosamente expreso:

Que con motivo de la invitación emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para presentar opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Ecuador (Ecuador), procedo a responder de forma personal a la citada invitación, expresando reflexiones y consideraciones en relación a la temática de la consulta, mediante el presente documento que se encuentra estructurado en siete partes, a saber, la primera sistematiza los cuestionamientos exhibidos por Ecuador, la segunda describe la relevancia de las Opiniones Consultivas, la tercera precisa el tópico de la universalidad de los derechos humanos, la cuarta parte refiere el principio de progresividad, la quinta establece las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, la sexta expone los razonamientos emitidos por la Corte IDH sobre el asilo en la Opinión Consultiva del 19 de agosto del año 2104 y, en la última parte, se presentan las conclusiones pertinentes.

### **I. Cuestionamientos de Ecuador**

1. La consulta solicitada por Ecuador está fundada en el párrafo 1 del numeral 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual, literalmente establece:

Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. Ecuador considera que la emisión de la consulta solicitada contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, específicamente en lo relativo al derecho de asilo, consecuentemente, pretende que la Corte IDH produzca una Opinión Consultiva en la que esclarezca la naturaleza y

el verdadero alcance del asilo diplomático y, además, determine la interpretación que, en los casos concretos, haga verdaderamente efectiva la figura jurídica en estudio.

3. De la lectura de los siete cuestionamientos, relativos al asilo diplomático, presentados por Ecuador se desprende una distinción entre dos clases posibles de transgresiones. Por una parte, refiere las acciones estatales que violan, flagrantemente, el derecho de asilo y la soberanía popular en la vertiente del principio de universalidad; y, por otra parte, coloca en la palestra las actuaciones de los Estados que vulneran el principio de progresividad mediante interpretaciones eminentemente regresivas.

4. En relación a las acciones estatales que realizan vulneraciones flagrantes al principio de universalidad y, por ende, al derecho convencional del asilo y a la soberanía popular, se refieren las preguntas marcadas con los incisos B) y G); las temáticas incluidas en estos cuestionamientos son:

I. El hecho de que un Estado obstaculice, impida o limite las acciones de otro Estado tendientes a cumplir con la ejecución efectiva del derecho convencional de asilo (inciso B); y,

II. El desconocimiento de los dictámenes o de las resoluciones derivadas de procedimientos multilaterales pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas, en los que se atribuye responsabilidad a un Estado por violación del derecho de asilo (inciso G).

5. En referencia a las actuaciones de los Estados que realizan interpretaciones regresivas, violentando el principio de progresividad, se refieren las preguntas marcadas con los incisos A), C), D), E) y F); las temáticas incluidas en estos cuestionamientos son:

I. El desconocimiento del derecho convencional del asilo, en cuanto a las diversas formas o modalidades que éste comprende (inciso A);

II. La vulneración del principio de no devolución, por parte de Estados ajenos a determinada convención o pertenecientes a un régimen jurídico diverso (inciso C);

III. La transgresión a enunciados de valor ético y jurídico contenidos en disposiciones convencionales (inciso D);

IV. La negación del asilo en sede diplomática por no ser la finalidad principal de las Embajadas (inciso E); y,

V. La negación o revocación del asilo fundado en que existe denuncia o inicio de proceso legal contra el solicitante (inciso F).

## **II. La relevancia de las Opiniones Consultivas de la Corte IDH**

6. La Corte IDH es una institución interamericana jurisdiccional convencional, encargada de la interpretación y aplicación de los derechos humanos contenidos en disposiciones nacionales y supranacionales, a través de sus facultades procesales y procedimentales.

7. La protección de los derechos humanos es la premisa fundante de la Corte IDH, por lo que, en relación a la referida función de fondo, la Corte IDH ha significado, y continúa significándolo, un inmenso avance en la defensa efectiva de los derechos humanos en el continente americano; lamentablemente, no todos los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA) han aceptado la CADH ni la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que ha limitado el alcance de la indicada protección.

8. En el desempeño de su función de fondo, protectora de los derechos humanos, la Corte IDH debe favorecer las interpretaciones extensivas y progresivas para, con ello, fortalecer la eficacia de los derechos inherentes al ser humano.

9. En el ejercicio práctico de su función de fondo, la Corte IDH hace uso de sus funciones formales, a saber, las procesales y las procedimentales. Las facultades procesales son utilizadas en la resolución de casos concretos controvertidos y las facultades procedimentales son realizadas en la emisión de respuestas a supuestos abstractos.

10. Una diferencia esencial entre las facultades procesales y las facultades procedimentales es que, en las primeras, la Corte IDH lleva a cabo la protección y reparación de las violaciones a los derechos humanos, mientras que, en las segundas, la Corte IDH lleva a efecto la protección y prevención de los citados derechos. Es conveniente indicar que la emisión de medidas cautelares, perteneciente a la facultad procesal, también tiene finalidades preventivas, empero, a diferencia de las facultades procedimentales, tiene una aplicación concreta.

11. La Corte IDH emite resoluciones, en uso de sus facultades procesales y procedimentales, que se constituyen en jurisprudencia vinculante para los Estados que han reconocido su competencia contenciosa y que han firmado la CADH, respectivamente.

12. La facultad consultiva de la Corte IDH es un procedimiento de interpretación de los derechos humanos, prevista en la CADH, aplicables en los Estados americanos contenidos en la normatividad, nacional y supranacional, para hacer efectiva y uniforme su aplicación, destinada por ello a facilitar el cumplimiento de las obligaciones estatales.

13. La facultad consultiva es de suma importancia, siendo precisamente la manera en que la Corte IDH inició propiamente sus funciones y está destinada a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, mediante la interpretación de las regulaciones internas y convencionales de los Estados parte de la OEA. A la fecha se han emitido veintidós opiniones consultivas sobre temas diversos, las cuales, claro está, integran el ingente *corpus iuris* interamericano y a través de las mismas, la Corte IDH ha cumplido con excelencia el ejercicio de su función de fondo.

14. Debe reconocerse que las Opiniones Consultivas generan obligaciones abstractas convirtiéndose en jurisprudencia vinculante, en razón de que los pronunciamientos que en ellas expresa la Corte IDH, órgano facultado para ello, son emitidos con la finalidad de unificar la interpretación sobre temas relacionados con los derechos humanos. En el mismo contexto, es conveniente acentuar que, en relación a las obligaciones concretas y específicas para los Estados, las Opiniones Consultivas,

No tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa...y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habían participado en el procedimiento consultivo (Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, "Otros tratados" objeto de la Función Consultiva de la Corte. Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 51).

La propia Corte IDH al reiterar esta interpretación también realizó un progreso de la misma, al aducir,

Aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento (Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 26).

### **III. El principio de Universalidad de los derechos humanos**

15. La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos, independientemente del Estado del cual sean nacionales y de la ubicación geográfica donde hayan nacido, donde residan o donde se encuentren; esta aseveración se desprende de la comprensión consistente en que los derechos humanos son inherentes a la persona.

16. El reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos llevó a que organismos supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la OEA dejaran constancia, en numerosos documentos convencionales, de la sólida comprensión de que la sociedad contemporánea y los derechos en comento son universales.

17. La universalidad genera obligaciones estatales positivas y negativas, es decir, el reconocimiento de los principios de igualdad y de no discriminación; asimismo, es ineludible procurar la aplicación efectiva de tales derechos.

18. Además de los numerales en los que Ecuador funda la universalidad de los derechos humanos, deben también considerarse dos basamentos contenidos en instrumentos convencionales.

En primer término, lo dispuesto en el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (Protocolo de San Salvador), que en su párrafo tres, literalmente expresa:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Es adecuado mencionar que este principio también se encuentra consignado en el tercer párrafo del preámbulo de la CADH, al que sí alude Ecuador en su solicitud.

Un segundo sustento en el que también se instituye la universalidad, es el quinto párrafo del preámbulo de la Carta de la OEA al estipular que, en el continente americano, debe considerarse “un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

19. En referencia a la igualdad humana, si los seres humanos, por el solo hecho de serlos, tienen derechos intrínsecos, no hay razón para establecer diferencias entre ellos.

El artículo 24 de la CADH expresa, con precisión, que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”; en este tenor, no existen derechos diferentes en áreas geográficas diversas, pues esto supondría que se producen clases distintas de seres humanos, lo cual sería un contrasentido a lo establecido por el principio de universalidad.

20. En relación a la no discriminación, la única forma en que la autoridad estatal puede producir desigualdades jurídicas acontece cuando, normativa o fácticamente, lleva a cabo distinciones legítimamente válidas; para obtener dicha legitimidad se requiere que, con tales acciones, se proteja a los seres humanos que se encuentran en estado de indefensión por causas naturales, económicas o sociales.

En la misma tesitura, de manera general, cuando se establecen distinciones se presenta discriminación, puesto que se produce así un desequilibrio en las relaciones sociales. A la inversa y, de manera específica, cuando se advierte desequilibrio en las relaciones sociales por motivos fácticos o jurídicos, es obligación del Estado establecer alguna distinción que restablezca el equilibrio, ya que, si no la realiza, genera de esa forma discriminación; en este contexto, estas últimas son consideradas distinciones legítimas.

21. La igualdad de los seres humanos, la no discriminación y la universalidad de los mismos debe hacerse valer y no quedar simplemente en los textos constitucionales o convencionales, cuestión que fortalece el artículo 1 del Protocolo de San Salvador, al estipular que:

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Se hace referencia también a la efectividad de los derechos humanos en el párrafo 7 del preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual establece:

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

22. Los Estados deben, entonces, realizar sus funciones privilegiando la igualdad de todos los seres humanos y estando atentos a las situaciones que puedan producir discriminación para revertirlas mediante adecuaciones a sus actuaciones y, en caso necesario, estableciendo distinciones legítimas.

#### **IV. El principio de Progresividad de los derechos humanos**

23. El principio de progresividad implica la evolución de los derechos humanos, mediante la extensión de la esfera jurídica de las personas; su contraparte es la regresividad, es decir, la involución de los derechos humanos, mediante la disminución de la esfera jurídica de las personas.

24. La progresividad debe manifestarse en todas las funciones estatales, puesto que no es privativa de ninguna de ellas. La actuación estatal con su actuar progresivo fortalece la dignidad humana, la cual es piedra angular del derecho contemporáneo.

25. La progresividad se manifiesta en dos vertientes centrales, a saber, la creación de normatividad y la ejecución de la misma. En la producción legislativa, los Estados no pueden, válidamente, reducir los derechos que ya han sido reconocidos a los seres humanos; y, en la aplicación de las normas, los entes estatales no pueden, válidamente, realizar interpretaciones reductoras de los derechos que ya se han entendido favorablemente al género humano.

26. En la cuestión normativa y en el caso específico del asilo, se han producido normas constitucionales y convencionales que han reconocido este derecho, por lo que puede afirmarse que no pueden realizarse modificaciones a dichos ordenamientos en los que se reduzcan los derechos ya reconocidos; en sentido contrario, pueden modificarse los ordenamientos, siempre y cuando se generen mayores derechos a los reconocidos actualmente.

27. En la cuestión interpretativa y específicamente en el derecho de asilo deben preferirse interpretaciones progresivas, esto es, tendientes al mejoramiento de los derechos reconocidos en la normatividad, constitucional y convencional, por lo que no es válido realizar interpretaciones, a todas luces, regresivas.

28. La actuación de los Estados en materia de asilo debe preferir el fondo y no la forma, es decir, privilegiar la mejora de la figura jurídica en comentario. En este contexto, la protección de la libre movilidad humana debe entenderse en sentido amplio, esto es, el derecho de asilo debe incluir cualquier modalidad en la que se proteja dicha movilidad, así como el otorgamiento de la protección en cualquier parte del territorio de un Estado; en el mismo sentido, deben realizarse procedimientos apegados a los derechos humanos para otorgar el asilo al solicitante y no vulnerar el principio de no devolución por cuestiones de forma.

#### **V. Las obligaciones estatales en materia de derechos humanos**

29. La soberanía le corresponde al pueblo, fáctica y jurídicamente; el pueblo deposita su soberanía en documentos fundantes denominados constituciones, otorgándoles supremacía normativa, sin embargo, no se trata de cesión de

soberanía, sino simplemente de un depósito de la misma. En las constituciones se estipulan las facultades que tienen los diversos funcionarios públicos, los cuales deben actuar en beneficio de la población. La soberanía, pues, se divide en soberanía originaria, soberanía depositada y soberanía delegada; la primera es la correspondiente a la población, la segunda está contenida en los textos constitucionales y, la última es la ejercida mediante los funcionarios públicos.

30. Los representantes estatales, en uso de la delegación soberana que le otorga la población, celebran convenciones con aplicación supranacional y, a través de las mismas, constituyen órganos con facultades para hacer posible la aplicación efectiva de dichos documentos; así, en este supuesto, la soberanía originaria continúa perteneciendo a la población, la soberanía depositada está contenida en los textos convencionales y, la soberanía delegada es ejercida mediante funcionarios públicos, nacionales y supranacionales.

31. La soberanía adquiere también, en el presente contexto, matices de universalidad, puesto que los seres humanos, en uso de sus derechos intrínsecos, han decidido en ejercicio de la misma constituir Estados y organismos supranacionales, los primeros mediante documentos constitucionales y los segundos mediante documentos convencionales.

32. En tal sentido, si los funcionarios públicos estatales no ejercitan adecuadamente su soberanía, surge *ipso facto* la posibilidad de que la población busque ejercitarla mediante órganos supranacionales, representantes también de la soberanía popular, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH. Estos órganos representan también la soberanía delegada del pueblo y, con fundamento en tal situación, pueden válidamente hacerla cumplir, aun en oposición de los funcionarios estatales, si estos últimos no cumplen adecuadamente su función.

33. La obligación primaria de prevenir y reparar las posibles vulneraciones corresponde a los Estados, puesto que la intervención de los órganos supranacionales es subsidiaria. En otras palabras, los funcionarios públicos estatales deben moldear sus actuaciones respetando los derechos humanos, so pena de generar responsabilidad para el ente estatal.

34. Ante el manejo de los funcionarios públicos en la representación de las instituciones estatales, se presenta una especie de confusión en la titularidad de la soberanía, pareciendo así que esta pertenece al Estado, olvidando que este es creación social; en esta medida, no debe perderse de vista que los seres humanos son los titulares de la soberanía y no los entes estatales, tampoco los de carácter supranacional.

35. Al celebrarse los documentos, constitucionales o convencionales, se expresan los argumentos y las motivaciones que se tomaron en consideración para su expedición, incluyéndose generalmente en las exposiciones de motivos o en los preámbulos de los textos citados; estos enunciados de valor ético y jurídico tienen gran significación para la población, puesto que son, realmente, las bases constituyentes de los derechos humanos. En consecuencia, en el derecho contemporáneo deben preferirse los principios y valores, sociales y jurídicos, sobre la fría normatividad; en otras palabras, al ser las normas solamente una parte del

derecho, debe recurrirse preferentemente a la interpretación de las mismas, cuestión que debe realizarse acudiendo a los principios de derechos humanos.

## VI. El derecho de asilo y la Corte IDH

36. En relación al asilo, además de la jurisprudencia interamericana expresada por Ecuador en su consulta, es adecuado tomar en consideración la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, denominada "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional" (OC-21/14), emitida por la Corte IDH, en la que expresa argumentos relativos a la figura jurídica del asilo.

En la OC-21/14, la Corte IDH se pronunció sobre varios de los temas comprendidos en los cuestionamientos de Ecuador, empero, debe responderse la consulta en virtud de que en la citada Opinión Consultiva se analizaron las temáticas a la luz de los derechos de niñas y niños y, es apropiado, que la jurisprudencia interamericana se fortalezca con argumentos directamente dirigidos a la figura del asilo diplomático.

37. En cuanto a la universalidad de los derechos humanos en relación con las temáticas de enunciados de valor ético y jurídico y las diversas formas o modalidades del asilo, la Corte IDH expresó:

Por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva (OC-21/14, párrafo 37).

En el mismo tenor, "si bien la protección internacional del Estado de acogida se encuentra ligada inicialmente a la condición o estatuto de refugiado, las diversas fuentes del derecho internacional...revelan que esta noción abarca también otro tipo de marcos normativos de protección" (OC-21/14, párrafo 37), por ende,

A través de una interpretación armónica de la normativa interna e internacional...la Corte es de la opinión que el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado...y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia (OC-21/14, párrafo 78).

De la lectura de los razonamientos argumentativos de la Corte IDH se advierte que hace énfasis en:

I. El reconocimiento de la prístina importancia que los derechos humanos deben tener para los Estados, por lo que debe otorgarse protección a cualquier persona extranjera que, en donde resida o en donde se encuentre, sufra de amenazas o de vulneraciones a sus derechos;

II. La instrucción de que los Estados deben otorgar protección a las personas que en sus Estados de origen o de residencia no tengan acceso a ella, esto es, que tal protección sea inaccesible, indisponible e inefectiva; y,

III. El reconocimiento de que la protección en el asilo abarca cualquier modalidad establecida en los ordenamientos convencionales.

38. En lo respectivo a la progresividad en relación con la no devolución, la Corte IDH aseveró que este principio “permite dotar de eficacia al derecho a buscar y recibir asilo, pero también como un derecho autónomo establecido en la Convención y una obligación derivada de la prohibición de la tortura y otras normas de derechos humanos” (OC-21/14, párrafo 45), por ello, “la protección del principio de no devolución establecido en la disposición bajo análisis de la Convención Americana alcanza, en consecuencia, a toda persona extranjera y no sólo a una categoría específica dentro de los extranjeros” (OC-21/14, párrafo 215), así, “es inequívoca la voluntad de los Estados de extender el principio de no devolución a todo extranjero y no limitarlo a los refugiados” (OC-21/14, párrafo 216), por lo que se trata de “una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y es, por ende, vinculante para todos los Estados” (OC-21/14, párrafo 211).

De estos argumentos de la Corte IDH, se infiere lo siguiente:

I. El reconocimiento del principio de no devolución como un derecho que tiene dos vertientes. La primera en el sentido de que se trata de un derecho autónomo y la segunda como parte importante del derecho de asilo;

II. La instrucción de que la protección está dirigida a todos los extranjeros y no a una categoría particular de ellos; y,

III. El reconocimiento de que el principio de no devolución es una norma de *jus cogens* y, por ello, los Estados deben respetarlo y hacerlo efectivo.

39. En lo relativo a las obligaciones estatales, en relación con las temáticas de negación del asilo y de vulneraciones flagrantes al derecho en estudio, la Corte IDH indicó que en la región se está reflejando una tendencia hacia “una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente” (OC-21/14, párrafo 79).

En consideración de la Corte IDH, un Estado no debe “devolver o expulsar a una persona... a un Estado donde existe la posibilidad de que su vida o libertad esté amenazada... así como a un tercer Estado desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo” (OC-21/14, párrafo 212), de esta manera, la no devolución puede ser “exigible por cualquier persona extranjera sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado” (OC-21/14, párrafo 219).

En el mismo contexto, es claramente violatoria “la interceptación de solicitantes de asilo en aguas internacionales para no permitir que sus peticiones sean evaluadas en potenciales Estados de acogida... pues no permite evaluar los factores de riesgo concretos de cada persona” (OC-21/14, párrafo 220). Es preponderante que los Estados establezcan y sigan “procedimientos justos y eficientes para poder identificar a los potenciales solicitantes de asilo y determinar la condición de refugiado a través de un análisis adecuado e individualizado de las peticiones con las correspondientes garantías” (OC-21/14, resolutive 12).

De las transcripciones relativas a los argumentos de la Corte IDH se puede precisar:

I. El reconocimiento del asilo y de la no devolución como derechos básicos, por lo que los Estados deben protegerlos y hacer efectiva su aplicación; y,

II. La instrucción de que los Estados deben seguir procedimientos apegados a los derechos humanos en materia del derecho asilo.

### **VII. Conclusiones**

40. En consecuencia de lo reflexionado y argumentado,

I. En relación a las vulneraciones al principio de universalidad, deben los Estados respetar el derecho de asilo y colaborar en la efectividad del mismo, no impidiendo el cumplimiento de otros Estados y acatando las resoluciones derivadas de procedimientos multilaterales en los que se les haya fincado responsabilidad por violación del derecho de asilo; y,

II. En referencia a las violaciones al principio de progresividad, deben los Estados hacer efectivo el derecho de asilo, en cualquiera de sus modalidades y en cualquier parte de su territorio, respetando el principio de no devolución y tramitando los procedimientos sobre la materia privilegiando el fondo sobre la forma, para con ello, llevar a la cúspide los principios éticos y jurídicos derivados de los derechos humanos.

**Honorables Jueces de la Corte IDH, quedo de Ustedes,  
Acayucan, Veracruz, México, a 30 de marzo del año 2017**



---

**Jorge Alberto Pérez Tolentino**

**Dr. en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación**

